

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SANIDAD ANIMAL

Resolución 370/2006

Créase el "Sistema de Identificación de Ciervos para Exportación", que deberá aplicarse en forma obligatoria en todos los criaderos de ciervos inscriptos en el Registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganado para Faena de Exportación con destino a la Unión Europea.

Bs. As., 3/7/2006

VISTO el Expediente N° S01:0303343/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, los Decretos Nros. 2284 del 31 de octubre de 1991, 221 del 1° de marzo de 1996, las Resoluciones Nros. 370 del 4 de junio de 1997, 417 del 25 de junio de 1997, ambas de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 686 del 5 de noviembre de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 115 del 18 de enero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y 15 del 5 de febrero de 2003 del citado Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 37 del Decreto N° 2284 del 31 de octubre de 1991, sustituido por el Artículo 3° de su similar N° 2488 del 26 de noviembre de 1991, transfiere al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las atribuciones en materia de policía sanitaria y certificaciones de calidad establecidas en la Ley N° 21.740, sus modificatorias y normas reglamentarias dictadas en consecuencia.

Que el Decreto N° 221 del 1 de marzo de 1996, incluye en el Artículo 2° de la Ley N° 21.740 a las especies de ciervos: *Cervus elaphus* (Ciervo colorado), Dama dama (Ciervo dama o gamo) y *Axis axis* (Axis o chital) provenientes de criadero.

Que la UNION EUROPEA exige para las exportaciones de carnes que se cuente con un sistema de identificación y registro de animales que garantice el cumplimiento de los requisitos en relación a residuos y origen y residencia de los animales faenados.

Que por lo tanto se hace necesaria la implementación de un "Sistema de Identificación de Ciervos" para Exportación a la UNION EUROPEA y mercados de similares exigencias.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar N° 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

RESUELVE:

Artículo 1° — Créase el "Sistema de Identificación de Ciervos para Exportación" que deberá aplicarse en forma obligatoria en todos los criaderos de ciervos inscritos en el "Registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganado para Faena de Exportación con destino a la UNION EUROPEA", creado por la Resolución N° 370 del 4 de junio de 1997 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y en el registro de criaderos de las especies de ciervos: Cervus laphus (Ciervo colorado), Dama dama (Ciervo dama o gamo) y Axis axis (Axis o chital), establecido por la Resolución N° 686 de fecha 5 de noviembre de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2° — *(Artículo derogado por art. 5° de la [Resolución N° 563/2012](#) del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria B.O. 06/11/2012. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)*

Art. 3° — *(Artículo derogado por art. 5° de la [Resolución N° 563/2012](#) del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria B.O. 06/11/2012. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)*

Art. 4° — *(Artículo derogado por art. 5° de la [Resolución N° 563/2012](#) del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria B.O. 06/11/2012. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)*

Art. 5° — REGISTRO Y DOCUMENTACION DE MOVIMIENTOS: Los establecimientos alcanzados por la presente resolución deberán:

a) Llevar un Libro de Registro de Movimientos y Existencias cuyo modelo obra como Anexo I de la presente resolución, foliado y habilitado por la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA que corresponda a esa jurisdicción, en el cual se registrarán las caravanas recibidas del proveedor, su utilización, los movimientos de ciervos (nacimientos, muertes, ingresos y egresos) y sus existencias.

b) Identificar por su código de caravana cada uno de los animales que egresen del establecimiento, cualquiera fuera su destino, registrando los mismos en la Tarjeta de Registro Individual de Tropa (TRI), cuyo modelo obra como Anexo II de la presente resolución.

c) Registrar en el Libro de Registro de Movimientos y Existencias todo tratamiento medicamentoso, ya sea individual o grupal, detallando la droga utilizada y la dosis aplicada; este registro debe ser rubricado por el veterinario particular del establecimiento o por el veterinario oficial del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

d) Llevar una Carpeta donde se archive en forma secuencial por cada egreso copia de las Tarjetas de Registro Individual de Tropa (TRI) emitidas, y por cada recepción, los Documentos para el Tránsito de Animales (DTA) con sus respectivas Guías de Traslado y Tarjetas de Registro Individual de Tropa (TRI), de corresponder.

Asimismo deberán archivar en la referida Carpeta los comprobantes originales emitidos por los proveedores de las caravanas, que serán inutilizados por la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA mediante la aplicación de su sello, firma y fecha.

Art. 6º — INGRESOS: únicamente se autorizará el ingreso de animales de los siguientes orígenes:

a) Otro criadero inscripto como proveedor a la UNION EUROPEA: el animal conservará la caravana del predio del que provenga.

b) Importaciones: bajo las condiciones establecidas en la normativa vigente. Estos animales podrán conservar la identificación sanitaria con la que ingresaron a la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 7º — EGRESOS: toda tropa que egrese del establecimiento con destino a faena para exportación a la UNION EUROPEA deberá cumplir con:

a) Predespacho por veterinario privado registrado; éste extenderá el Certificado Sanitario, Despacho de Tropas a Faena Destino UNION EUROPEA, cuyo modelo obra como Anexo III de la presente resolución, al que acompañará la Tarjeta de Registro Individual de Tropa (TRI) correspondiente, constatando la ausencia de signos clínicos compatibles con Fiebre Aftosa, que los animales se encuentren correctamente identificados, que hayan permanecido al menos CUARENTA (40) días en este predio, que no hubiese ingresos en el criadero desde por lo menos CUARENTA (40) días, o si los hubo, que se hayan mantenido en sectores separados

(cuarentenados). También constatará que se hayan cumplido los períodos de carencia de las drogas aplicadas a los animales componentes de la tropa.

b) Emisión del Documento para el Tránsito de Animales (DTA) en la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, previa constatación de la inscripción del predio según Resolución N° 496 del 6 de noviembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y presentación del Certificado Sanitario.

c) Viaje directo desde el criadero hacia la planta de faena, en camión lavado, desinfectado y precintado.

Art. 8° — AUDITORIAS: todos los criaderos de ciervos inscriptos en el "Registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganado para Faena de Exportación con destino a la UNION EUROPEA", podrán ser auditados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA toda vez que el organismo oficial lo requiera, no necesitando para ello aviso previo.

Art. 9° — Las Supervisiones Regionales y las Oficinas Locales dependientes de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, serán las responsables de la fiscalización, control y auditoría técnica y administrativa de las acciones sanitarias desarrolladas por aplicación de la presente resolución, dentro de su región, y de la remisión completa en tiempo y forma de la información requerida por la superioridad.

Art. 10. — La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA queda facultada para dictar las normas técnicas complementarias que correspondan para el mejor cumplimiento de las medidas sanitarias mencionadas.

Art. 11. — En caso de detectarse la violación de las acciones sanitarias previstas en la presente resolución, la explotación o el predio ganadero será inhabilitado preventivamente para exportar hasta que regularice la situación.

Art. 12. — Las infracciones que se comprueben serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 18 del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 13. — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO I

LIBRO DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS Y EXISTENCIAS

FECHA	TIPO DE MOVIMIENTO	NRO. D.T.A.	NUMERO DE RENSPA	TRI S/N	MOVIMIENTOS			SIN C
					ENTRADA	SALIDA	STOCK	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
.	.	.	.	.	.	.	.	.
.	.	.	.	.	.	.	.	.
.	.	.	.	.	.	.	.	.

(1) FECHA:	Indicar Fecha del Movimiento.
(2) TIPO DE MOVIMIENTO:	Para animales: Partición - Muerte - Ingreso - Egreso. Para caravanas unicamente: Recepción de caravanas del proveedor -Reembarque
(3) NRO. D.T.A.:	Número del DTA que ampara el movimiento/ Número del comprobante del
(4) NRO. DE RENSPA:	Número del remitente o destinatario de la tropa.
(5) TRI: s / n	Indicar por SI o NO si los animales fueron recibidos con Tarjeta de Registro
(6) MOVIMIENTOS: Entrada	Indicar cantidad de animales recibidos o dados de alta por nacimiento.
(7) MOVIMIENTOS: Salida	Indicar cantidad de animales egresados, por despacho o muerte.
(8) MOVIMIENTOS: Stock	Resultante de sumar o restar al stock anterior los movimientos de entrada
(9) SIN CARAVANAS:	Indicar cantidad de animales recepcionados SIN caravana.
(10) (11) CARAVANAS:	Indicar números de las caravanas utilizadas (desde - hasta). NOTA: se deberán utilizar las caravanas en forma correlativa.
(12) OBSERVACIONES:	Registrar números de caravanas recibidas del proveedor; tratamientos médicos comentarios varios.

ANEXO II

**SENASA**Servicio Nacional de
Sanidad y Calidad
Agroalimentaria**TARJETA DE REGISTRO
INDIVIDUAL DE TROPA**

Remitente				Nº de RENSPA		Fecha			
Destinatario				Nº de RENSPA					
	Nº Caravana	Carga	Desc		Nº Caravana	Carga	Desc		
1				26				51	
2				27				52	
3				28				53	
4				29				54	
5				30				55	
6				31				56	
7				32				57	
8				33				58	
9				34				59	
10				35				60	
11				36				61	
12				37				62	
13				38				63	
14				39				64	
15				40				65	
16				41				66	
17				42				67	
18				43				68	
19				44				69	
20				45				70	

ANEXO III

N° A 00000


SENASA
Servicio Nacional de Sanidad y
Calidad Agroalimentaria**CERTIFICADO SANITARIO**Despacho de Tropas a Faena
Destino Unión Europea

El veterinario que suscribe el presente informa que con fecha de
se ha presentado en el Establecimiento
RENSPA ubicado en
Partido de Provincia de a ins-
tropa para despacho a faena con destino a la UNION EUROPEA, compuesta de
animales, cuyos número de identificación individual se ins-
aplicando las disposiciones sanitarias vigentes y en pleno conocimientos de las Directiva N°
N° 79/542/CEE.

CERTIFICA:

1. Que todos los animales inspeccionados se encuentran convenientemente identificados con cara-
oreja izquierda, y cuyos números constan al pie de la presente.
2. Que de la revisión clínica efectuada surge que los animales motivo de la inspección se encu-
síntomatología compatible con la Fiebre Aftosa.
3. Que dichos animales, según consta en los registros que tuve a mi vista, han permanecido en el
mínimo los últimos CUARENTA (40) días anteriores a la fecha del presente documento.
4. Que el despacho se ha efectuado de acuerdo a los términos de la resolución SENASA Nro. 173.
los precintos de transporte utilizados son:

--	--	--	--

5. Que en el Establecimiento no se registraron ingresos de animales susceptibles a la fiebre aftosa
(40) días, o si hubieran ingresado, el Establecimiento practica un sistema cuarentenario que h-
cual los animales ingresados en el lapso mencionado, han sido mantenidos en sectores separa-
se refiera el presente documento.

Veterinario Interviniente		Reservado al SENASA
Fecha: Registro Nro.:		Certifico que la firma del emisor se corresponde con la del Oficina Local y que el Establecimiento se encuentra inscripto en el Registro de Establecimientos Rurales provee- fianzas de exportación. Registro de Establecimientos Pecuarios de Ex- de bovinos para faena con destino a exportación.
Firma y Sello del Profesional		Oficina Local:

N° A 00000


SENASA
Servicio Nacional de Sanidad y
Calidad Agroalimentaria**TARJETA DE REGISTRO
INDIVIDUAL DE TROPA**

Destinatario				Nro. Renspa		Fecha	
It.	Nro. Caravana	Carga	Desc.	It.	Nro. Caravana	Carga	Desc.
1				15			29
2				16			30

